

Bogotá, D.C., septiembre de 2026

Presidente

NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS

Cámara de Representantes

Secretario

MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ VASQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Asuntos: Presentación del proyecto de ley “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 2535 DE 1993 - Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, y se dictan otras disposiciones**”.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5 de 1992, presentó a consideración del congreso de la República el Proyecto de ley “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 2535 DE 1993 - Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, y se dictan otras disposiciones*”. Con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración de la Cámara de Representantes, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley.

Cordialmente,

José Octavio Cardona León

Representante a la Cámara

Partido Liberal Colombiano

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 521B-522B
Edificio Nuevo del Congreso de la República
jose.cardona@camara.gov.co

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 2535 DE 1993 - Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

ARTICULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley, es el establecimiento, regulación y definición de condiciones, para la concesión excepcional de permisos de porte de armas en Colombia, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley y sin que se puedan imponer otras cargas, requisitos o condiciones, más allá de las propias del salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

ARTÍCULO 2. El artículo 3 del decreto 2535 de 1.993 quedara así: - Permiso del Estado. En Colombia, queda completamente prohibido el porte y tenencia de armas de fuego. Los particulares de manera excepcional, y cuando así lo establezcan las autoridades encargadas, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

El permiso, también denominado salvoconducto, autorizará al titular a portar y/o tener el arma de fuego, según se trate de un permiso de porte o tenencia de un arma claramente individualizada por el departamento comercio control de armas DCCA, y así debe constar en el respectivo permiso o salvoconducto. No se podrá exigir más de un permiso o autorización, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

PARAGRAFO 1: Para el porte o tenencia de armas de fuego, queda proscrita la exigencia de permisos especiales adicionales al salvoconducto.

PARAGRAFO 2: Cuando las circunstancias de orden público lo aconsejen, el presidente de la república podrá suspender los permisos de porte de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

armas de fuego, lo cual no podrá ir más allá de 60 días calendario, continuos o discontinuos por anualidad.

ARTÍCULO 3. El Artículo 20 del decreto 2535 de 1993, quedará así: - SALVOCONDUCTO. Es el permiso o la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) salvoconducto para tenencia o para porte según el uso autorizado. No se podrá exigir más de un permiso o autorización, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego, sin que pueda haber concurrencia y sin que puedan exigirse dos o más requisitos para portar un arma de fuego.

No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes.

PARAGRAFO 1: Para el porte o tenencia de armas de fuego, queda proscrita la exigencia de permisos especiales adicionales al salvoconducto.

PARÁGRAFO 2. Adicionado por el art. 5, Ley 1453 de 2011. El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.

ARTÍCULO 4. El artículo 21 del decreto 2535 de 1.993 quedara así. - Clasificación de los permisos. Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

ARTÍCULO 5. El artículo 22 del decreto 2535 de 1.993 quedara así. 22.- Salvoconducto o Permiso para tenencia. Modificado por el art. 9, Ley 1119 de 2006. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

PARGRAFO. Para la expedición del permiso para tenencia permanente el coleccionista deberá presentar la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.

ARTÍCULO 6. El artículo 23 del decreto 2535 de 1.993 quedara así.23.-

Permiso para porte. Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

No se podrá exigir más de un permiso o autorización, por arma, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto o permiso especial de porte o tenencia de armas de fuego, sin que pueda haber concurrencia y sin que puedan exigirse dos o más requisitos para portar un arma de fuego.

ARTÍCULO 7. El artículo 32 del decreto 2535 de 1.993 quedara así.-

Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades

Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

La facultad contenida en el presente artículo no implica ni permite entender que estas autoridades puedan dar o exigir permisos o autorizaciones, diferentes al salvo conducto, que en todo caso solo será uno, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

ARTÍCULO 8 El artículo 41 del decreto 2535 de 1.993 quedara así. - Suspensión. Modificado por el art. 10, Ley 1119 de 2006. El presidente de la república y las autoridades de que trata el artículo 32 del presente Decreto, cuando las circunstancias de orden público lo aconsejen, podrán suspender los salvoconductos o permisos de porte de armas de fuego, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales lo cual no podrá ir más allá de 60 días calendario, continuos o discontinuos por anualidad.

De igual manera, El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo el concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, por orden presidencial, los titulares no podrán portar las armas.

PARÁGRAFO 1.- Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Ver el Decreto Nacional 6 de 1993

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Art. 9. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes y normas que le sean contrarios.

Cordialmente,

José Octavio Cardona León

Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar parcialmente el Decreto Ley 2535 de 1993, con el fin de fortalecer la seguridad jurídica del régimen de permisos para la tenencia y porte de armas de fuego mediante la unificación y simplificación de los requisitos exigibles para su expedición y ejercicio, estableciendo que el salvoconducto o permiso expedido por la autoridad competente constituya la única autorización necesaria para la tenencia o porte de armas, evitando la imposición de cargas administrativas adicionales no previstas en la ley, sin desconocer el carácter excepcional de dichos permisos ni las facultades constitucionales y legales del Estado para regular, controlar y suspender su otorgamiento cuando las circunstancias de orden público así lo exijan.

2. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley, surge de la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, la transparencia y la eficiencia del régimen de permisos para la tenencia y porte de armas de fuego en Colombia, eliminando la duplicidad de autorizaciones y las cargas administrativas adicionales que, en la práctica, han generado incertidumbre sobre el alcance de los permisos legalmente expedidos.

Si bien el artículo 223 de la Constitución Política establece el monopolio estatal sobre las armas y reconoce que los particulares únicamente podrán poseerlas o portarlas con permiso de la autoridad competente, el ejercicio de dicha potestad debe desarrollarse dentro de los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima, igualdad, debido proceso y eficacia administrativa, evitando la imposición de requisitos no previstos expresamente en la ley.

En ese contexto, el proyecto no pretende ampliar el acceso al porte de armas ni restringir las facultades de control del Estado sobre estos elementos, sino garantizar que el salvoconducto o permiso expedido por la autoridad competente constituya la única autorización exigible para la tenencia o el porte, preservando el carácter excepcional de estos permisos y las competencias constitucionales del Estado para regularlos, suspenderlos o revocarlos cuando las circunstancias de orden público así lo demanden. De esta manera, la iniciativa busca dotar al ordenamiento jurídico de mayor claridad, coherencia y seguridad,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

reduciendo cargas administrativas innecesarias y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la actuación de la administración pública.

3. INTRODUCCIÓN

La regulación de las armas de fuego constituye una de las materias de mayor relevancia para el Estado, en tanto involucra la protección del orden público, la seguridad ciudadana y el ejercicio de las competencias constitucionales atribuidas a las autoridades para preservar la convivencia pacífica. En Colombia, el régimen jurídico aplicable a la tenencia y al porte de armas se encuentra sustentado en el monopolio estatal previsto en el artículo 223 de la Constitución Política y desarrollado principalmente por el Decreto Ley 2535 de 1993, norma que establece las condiciones bajo las cuales, de manera excepcional y previa autorización de la autoridad competente, los particulares pueden acceder a permisos para la posesión o porte de armas de fuego.

A lo largo de más de tres décadas de vigencia del Decreto Ley 2535 de 1993, el ordenamiento jurídico ha experimentado importantes transformaciones orientadas a fortalecer los mecanismos de control sobre las armas de fuego, responder a las dinámicas de seguridad del país y adaptar la regulación a las necesidades institucionales. No obstante, la aplicación práctica del régimen ha evidenciado la existencia de procedimientos, autorizaciones y exigencias administrativas que han generado incertidumbre respecto del alcance de los permisos legalmente expedidos, propiciando interpretaciones divergentes y cargas administrativas que afectan los principios de seguridad jurídica, legalidad, buena fe, confianza legítima y eficiencia administrativa.

Esta realidad puede observarse también en la demanda de autorizaciones relacionadas con el porte de armas. De acuerdo con información del Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) de las Fuerzas Militares, para el año 2021 se encontraban registradas En Colombia 690.859 armas de fuego. Durante ese mismo año se recibieron 3.577 solicitudes de permisos especiales para portar

armas, de las cuales 3.225 correspondieron a solicitudes de porte regional y, de estas, 807 fueron aprobadas.¹

Estas cifras permiten dimensionar la magnitud de los trámites relacionados con el porte de armas y evidencian la importancia de contar con un régimen claro, uniforme y transparente respecto de las autorizaciones exigibles a los particulares. En este sentido, resulta imperioso delimitar con precisión las condiciones y autorizaciones que pueden ser requeridas por las autoridades competentes, evitando la imposición de cargas adicionales que no tengan un fundamento legal expreso.

Situación del arma	Registros	Cantidad de armas
SIN PERMISO	17.800	115.154
CON PERMISO	3.473	13.313
Sin clasificación	38	57
Total	21.311	128.524

Fuente: Dirección Nacional de Investigación Criminal e Interpol

De otra parte, el análisis de la información contenida en la base de datos de incautaciones de armas permite observar que, de las 128.524 armas registradas en la Dirección Nacional de Investigación Criminal e Interpol, 115.154 correspondieron a armas clasificadas como “SIN PERMISO”, mientras que 13.313 fueron clasificadas como “CON PERMISO”. Esto representa, entre las armas que cuentan con una clasificación respecto del permiso, que aproximadamente el 89,7 % de armas están sin permiso y el 10,3 % de armas están con permiso.

Con lo anterior, se evidencia que el fenómeno de las armas de fuego en Colombia comprende tanto situaciones de porte o tenencia sin autorización como casos en los que existen permisos expedidos por la autoridad competente. Por ello, resulta necesario que el régimen jurídico distinga con claridad entre las conductas que carecen de autorización y aquellas realizadas bajo un permiso legalmente expedido, evitando la imposición de cargas o autorizaciones adicionales que no tengan fundamento legal expreso.

¹ Revista Semana. “Se triplican en el país las solicitudes de porte de armas”. 18 de marzo de 2021. <https://www.semana.com/nacion/articulo/se-triplican-en-el-pais-las-solicitudes-de-porte-a-de-armas/202108/>

En este contexto, la presente iniciativa legislativa propone una modificación parcial al Decreto, con el propósito de dotar de mayor claridad y coherencia al régimen de permisos para la tenencia y porte de armas de fuego, reafirmando que el salvoconducto o permiso expedido por la autoridad competente constituye la autorización legal exigible para el ejercicio de esta facultad excepcional, sin que ello implique una ampliación del acceso a las armas ni una disminución de las facultades constitucionales y legales del Estado para ejercer su control, vigilancia y regulación.

La iniciativa parte del reconocimiento de que el control estatal sobre las armas constituye un elemento esencial para la preservación del orden público y la seguridad nacional; sin embargo, dicho dominio debe ejercerse en armonía con los principios que rigen el Estado Social de Derecho, garantizando que las actuaciones de la administración se desarrollen dentro del marco de la legalidad, la proporcionalidad, la razonabilidad y el debido proceso. En consecuencia, el proyecto busca eliminar cargas administrativas innecesarias y brindar mayor certeza jurídica tanto a los ciudadanos que cuentan con permisos válidamente expedidos como a las autoridades encargadas de su administración y control.

Bajo estas consideraciones, la presente exposición de motivos desarrolla los antecedentes normativos del régimen de armas en Colombia, el marco constitucional y jurisprudencial aplicable, la problemática que motiva la iniciativa, los fundamentos que justifican la reforma, el análisis de derecho comparado, el impacto esperado de la propuesta y su compatibilidad con el ordenamiento jurídico vigente, con el fin de demostrar la conveniencia y necesidad de la modificación legislativa propuesta.

3.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL REGIMEN DE ARMAS EN COLOMBIA

La regulación de las armas de fuego en Colombia ha estado estrechamente vinculada a la evolución de las condiciones de orden público, seguridad nacional y fortalecimiento institucional del Estado. Desde mediados del siglo XX, el legislador y el Gobierno Nacional han desarrollado un marco jurídico encaminado a consolidar el monopolio estatal sobre la fabricación, importación, comercialización, tenencia y

porte de armas, reconociendo que estos elementos, por su naturaleza, requieren un control especial por parte de las autoridades competentes.

El primer cuerpo normativo integral en esta materia fue el Decreto 3416 de 1955, expedido durante el gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla, el cual tuvo como finalidad unificar la regulación que hasta ese momento se encontraba dispersa en múltiples reglamentos. Esta norma reafirmó la facultad exclusiva del Estado para importar y comercializar armas de fuego, estableció las primeras clasificaciones entre armas de defensa personal, deportivas y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, e introdujo la exigencia del salvoconducto como requisito indispensable para que los particulares pudieran portar armas de fuego. Igualmente, definió un régimen sancionatorio para quienes poseyeran o portaran armas sin la correspondiente autorización.²

Posteriormente, mediante la Ley 56 de 1962, el Congreso de la República reguló específicamente los salvoconductos para portar armas de defensa personal, manteniendo la exigencia del permiso expedido por la autoridad competente, estableciendo restricciones para el porte en determinados lugares y durante procesos electorales, así como los procedimientos para la expedición de dichas autorizaciones.³ Esta regulación consolidó el salvoconducto como el instrumento jurídico mediante el cual el Estado autorizaba, de manera excepcional, el porte de armas por parte de particulares.

Durante la década de los setenta se expidió el Decreto 1663 de 1979, denominado Estatuto Nacional para el Control y Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, el cual representó un avance significativo al incorporar definiciones técnicas sobre armas de fuego, ampliar su clasificación y desarrollar de manera más precisa las competencias estatales para el control del comercio, importación, tenencia y porte de armas. Asimismo, reiteró que los particulares

² Juan Rafael Uribe Saldarriaga, *Antecedentes y regulación colombiana en materia de armas de fuego para la población civil*, 2021, pp. 13-18. <https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/9637257a-ac37-42fa-bd6c-06fcce08c54e/content>

³ Congreso de la República de Colombia. *Ley 56 de 1962, por la cual se dictan medidas sobre salvoconductos para portar armas de defensa personal*. Diario Oficial. https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/7_LEYES/LEYES%201962/Ley%2056%20de%201962.pdf

únicamente podían portar armas mediante la previa expedición del respectivo salvoconducto por parte de la autoridad militar competente.⁴

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, el constituyente elevó a rango constitucional el monopolio estatal sobre las armas al consagrar, en el artículo 223, que únicamente el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos, y que ningún particular puede poseerlos o portarlos sin permiso de la autoridad competente. Esta disposición constituye el fundamento constitucional del régimen colombiano sobre armas de fuego y reafirma que la autorización estatal constituye una excepción al principio general de control exclusivo por parte del Estado.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 61 de 1993, mediante la cual otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo estatuto sobre armas, municiones y explosivos.⁵ Como resultado de dichas facultades se promulgó el Decreto Ley 2535 de 1993, norma que actualmente constituye el eje central del régimen jurídico colombiano sobre armas de fuego. Este decreto definió las diferentes clases de armas, distinguió por primera vez entre tenencia y porte, reguló los permisos correspondientes, determinó los requisitos para su expedición, renovación y pérdida de vigencia, así como las competencias de las autoridades militares encargadas de su control y administración.

Con posterioridad, el Decreto 1809 de 1994 reglamentó diversas disposiciones del Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente aquellas relacionadas con el transporte de armas, los permisos para deportistas y coleccionistas y los requisitos para la obtención de certificados de aptitud psicofísica⁶. Más adelante, la Ley 1119 de 2006 actualizó los registros y

⁴ Juan Rafael Uribe Saldarriaga, *Antecedentes y regulación colombiana en materia de armas de fuego para la población civil*, 2021, pp. 22-28. <https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/9637257a-ac37-42fa-bd6c-06fcce08c54e/content>

⁵ Presidencia de la República de Colombia. (1979). Decreto 1663 de 1979, por el cual se expide el Estatuto Nacional para el Control y Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios. Departamento Administrativo de la Función Pública – Gestor Normativo. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6755>

⁶ Presidencia de la República de Colombia, Decreto 1809 de 1994, por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993, Diario Oficial No. 41.473 del 3 de agosto de 1994, disponible en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. <https://supervigilancia.gov.co/loader.php?IServicio=Tools2&ITipo=descargas&IFuncion=visorpdp&file=https%3A%2F%2Fsupervigilancia.gov.co%2Floader.php%3FIServicio%3DTools2%26ITipo%3Ddescargas%26IFuncion%3DexposeDocument%26idFile%3D13%26tmp%3Df1583f997959e79c56abb1da0da52702>

permisos vencidos, modificó algunos requisitos para la expedición de salvoconductos y adoptó medidas destinadas a fortalecer el control administrativo sobre la tenencia y el porte de armas de fuego.⁷

Finalmente, a partir del año 2015 el Gobierno Nacional comenzó a expedir de manera sucesiva decretos de suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego, inicialmente como medidas temporales asociadas a las condiciones de seguridad y posteriormente mediante prórrogas continuas que se extendieron durante los años siguientes. Esta evolución normativa ha generado un escenario en el que, pese a la existencia de permisos válidamente expedidos por la autoridad competente, su ejercicio ha estado condicionado por restricciones generales de carácter administrativo, situación que constituye uno de los principales antecedentes de la presente iniciativa legislativa.

En consecuencia, la evolución normativa demuestra que el ordenamiento jurídico colombiano ha mantenido de manera constante el monopolio estatal sobre las armas de fuego y el carácter excepcional de los permisos otorgados a particulares. Sin embargo, también evidencia la necesidad de actualizar el Decreto Ley 2535 de 1993 para brindar mayor claridad normativa, fortalecer la seguridad jurídica y garantizar que el ejercicio de las competencias estatales se desarrolle con observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad, confianza legítima y eficiencia administrativa, sin desconocer las facultades constitucionales del Estado para preservar el orden público y la seguridad ciudadana.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL.

La regulación de las armas de fuego constituye una de las manifestaciones más relevantes de la potestad del Estado para garantizar el orden público, la convivencia pacífica y la protección de la vida e integridad de las personas. En Colombia, el constituyente de 1991 optó por establecer un modelo de control estatal sobre las armas, municiones y explosivos, en el cual el acceso de los particulares a estos elementos no

<https://www.supervigilancia.gov.co/loader.php?FI=Servicio%253DTools2%2526ITipo%253Ddescargas%2526IFuncion%253DdeleteTemporalFile%2526tmp%253Df1583f997959e79c56abb1da0da52702&pdf=1&tmp=f1583f997959e79c56abb1da0da52702&fileItem=13>

⁷ Congreso de la República de Colombia. *Ley 1119 de 2006, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 46.494 del 27 de diciembre de 2006.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1119_2006.html

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 521B-522B
Edificio Nuevo del Congreso de la República
jose.cardona@camara.gov.co

responde al reconocimiento de un derecho subjetivo absoluto, sino a un sistema de autorizaciones administrativas sometidas al cumplimiento de los requisitos previstos por la ley y al control permanente de las autoridades competentes.

En este contexto, el artículo 223 de la Constitución Política dispone que únicamente el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos y que ningún particular podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente.

“ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.”⁸ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Esta disposición no configura una prohibición absoluta frente a la tenencia o porte de armas por parte de los particulares; por el contrario, establece un régimen excepcional de autorizaciones mediante el cual el Estado conserva el monopolio sobre las armas y determina, a través de la autoridad competente, quiénes pueden acceder a permisos de tenencia o porte y bajo qué condiciones. Como lo explica la doctrina especializada, el monopolio estatal no implica la exclusión absoluta de los particulares del acceso a armas de fuego, sino la facultad exclusiva del Estado para regular, controlar y autorizar su tenencia y porte mediante un sistema de permisos legalmente establecido.⁹

El desarrollo de este mandato constitucional corresponde al legislador, quien, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 de la Constitución Política, está facultado para expedir las normas que regulen el régimen jurídico aplicable a la tenencia y porte de armas.

⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 223.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#223

⁹ Juan Rafael Uribe Saldarriaga, Antecedentes y regulación colombiana en materia de armas de fuego para la población civil, Trabajo de investigación, 2021, pp. 35-36.

<https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/9637257a-ac37-42fa-bd6c-06fcce08c54e/content>

“ARTÍCULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, es competencia del Congreso establecer las condiciones, requisitos, procedimientos, causales de suspensión o revocatoria y demás aspectos relacionados con la expedición de los permisos, siempre que dichas regulaciones respeten los principios constitucionales y la finalidad de protección del orden público.

El Decreto Ley 2535 de 1993 definió la tenencia como la facultad de conservar un arma en el inmueble autorizado y el porte como la autorización para llevarla consigo, precisando que ambas modalidades requieren un permiso expedido por la autoridad competente. Igualmente, estructuró un sistema de permisos clasificados en permisos de tenencia, de porte y especiales, lo que evidencia que el modelo colombiano no se fundamenta en una prohibición absoluta, sino en un sistema de autorizaciones diferenciadas cuya expedición depende del cumplimiento de los requisitos previstos por la ley y de la valoración efectuada por la autoridad competente.¹¹

En concordancia con lo anterior, el artículo 35 de la Ley 2197 de 2022 define el permiso como la autorización que el Estado concede, a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), o quien haga sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su importación, exportación y comercialización. A su vez, la disposición establece que el permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo, en los lugares autorizados, un arma menos letal, y que dicho permiso se expide por un término de tres años, sujeto a las condiciones y prohibiciones previstas en la ley.

“ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN DE PERMISO. *<Yerro en transcripción corregido por el artículo 17 del Decreto 207 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Permiso es la*

¹⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 150.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#150

¹¹ Nicolás León Correa Castro, *Monopolio Constitucional de las Armas de Fuego en Colombia*, trabajo de grado para optar al título de abogado, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2008, p. 48. <https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/6b84d35a-6abd-47f5-8a24-fe8606ef2bc2/content>

autorización que el Estado concede, a través del DDCAE, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su importación y exportación y comercialización.

PARÁGRAFO. El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. **Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años.** El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 37 de esta Ley.¹² (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Desde esta perspectiva, el permiso de porte constituye un acto administrativo mediante el cual el Estado autoriza excepcionalmente a una persona para portar un arma de fuego, previa verificación de los presupuestos legales. En consecuencia, el control estatal no desaparece con la expedición del permiso; por el contrario, se materializa precisamente a través del procedimiento administrativo de evaluación, autorización, seguimiento y control ejercido por las autoridades competentes. De ahí que la regulación de las condiciones para la concesión de dichos permisos no represente una limitación al monopolio estatal, sino una expresión de su desarrollo legislativo y de la potestad de configuración normativa atribuida al Congreso de la República.

Este esquema de control se complementa con mecanismos de seguimiento institucional previstos por el legislador. En efecto, el artículo 34 de la Ley 2197 de 2022 establece que el Ministerio de Defensa Nacional debe rendir anualmente un informe ante las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes sobre los avances y gestiones relacionados con el registro, regulación, porte, pérdida y disposición final de armas, elementos y dispositivos menos letales y municiones. Esta obligación evidencia que el control sobre las armas no se agota en la expedición del permiso, sino que comprende también mecanismos posteriores de seguimiento, evaluación y control institucional. En ese sentido, la disposición refuerza la necesidad de contar con información verificable que permita evaluar la eficacia y aplicación del régimen vigente.

“ARTÍCULO 34. DISPOSICIÓN FINAL. <Yerro en redacción corregido por el artículo 16 del Decreto 207 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las armas, elementos y

¹² Ley 2197 de 2022, art. 35. Secretaría del Senado.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2197_2022.html#35

dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones que sean incautados y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplimiento con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCCAE, o a quien haga sus veces.

El Ministerio de Defensa rendirá un informe anual, ante las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes, frente a los avances y gestiones realizadas en el marco del Registro, regulación, porte, pérdida y disposición final de armas, elementos y dispositivos menos letales, y municiones, de que trata la presente Ley.¹³ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el ejercicio de estas competencias debe armonizarse con otros principios constitucionales que orientan la actuación de las autoridades públicas. El artículo 2 de la Carta Política de 1991, establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y asegurar la convivencia pacífica.

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*¹⁴ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, los artículos 6 y 121 disponen que las autoridades públicas únicamente pueden ejercer las funciones expresamente atribuidas por la Constitución y la ley, lo que implica que toda exigencia relacionada con la expedición, renovación, suspensión o revocatoria de permisos debe tener un fundamento normativo claro y expreso.

¹³ ¹³ Ley 2197 de 2022, art. 34. Secretaría del Senado.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2197_2022.html#34

¹⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 2.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#2

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”¹⁵

“ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”¹⁶

A su vez, el artículo 29 garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas, mientras que el artículo 83 incorpora el principio de buena fe y el artículo 209 exige que la función administrativa se desarrolle conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)”¹⁷ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”¹⁸ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

¹⁹(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional desarrolló el alcance del artículo 223 de la Constitución en la Sentencia C-038 de 1995, en la cual sostuvo que el control estatal sobre la fabricación, comercio, tenencia y porte de armas constituye una política pública compatible con la Constitución, orientada

¹⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 6.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#6

¹⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 121.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr003.html#121

¹⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 29.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#29

¹⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 83.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#83

¹⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 209.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr006.html#209

a proteger la vida, la seguridad pública y la realización efectiva de los derechos de las personas. La Corte precisó que la Carta Política no reconoce un derecho constitucional de los particulares al acceso o porte de armas, sino que impone al Estado el deber de fortalecer su monopolio sobre estas para garantizar la protección de los ciudadanos. No obstante, también reconoció que el ordenamiento jurídico permite, de manera excepcional y bajo estrictos controles, la expedición de permisos para determinados particulares, siempre que ello no implique el desconocimiento del monopolio estatal ni la conformación de cuerpos armados paralelos:

“la penalización de la fabricación, comercio y porte de armas sin permiso de autoridad competente, corresponde a una política de Estado adecuada para proteger la vida de los ciudadanos, la cual encuentra perfecto sustento constitucional. En el caso colombiano, por las condiciones que atraviesa nuestra sociedad, el control a la tenencia de armas resulta indispensable para el sostenimiento de la seguridad pública y la realización efectiva de los derechos de las personas.”²⁰(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Asimismo, la Corte en la Jurisprudencia precisó que:

“la Carta no reconoce ningún derecho constitucional de los particulares al acceso a las armas, sino que consagra un deber de protección del Estado de los derechos de las personas. La ineficacia que puedan tener las autoridades, o los problemas de impunidad que está viviendo nuestra sociedad, no pueden convertirse en excusa para que el Estado deje de asumir su responsabilidad constitucional y legal de defensa del pacto social encarnado en la Constitución. Por el contrario, conforme a la Carta, el Estado debe fortalecer su monopolio de las armas y aumentar su eficacia para proteger los derechos de las personas y disminuir sus condiciones de indefensión frente a los actores violentos”²¹ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, en la Sentencia C-296 de 1995, la Corte Constitucional, establece el monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de particulares estará ligada a que el estado otorgue el correspondiente permiso:

²⁰ Sentencia C-038 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-038-95.htm>

²¹ Sentencia C-038 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico 12.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-038-95.htm>

“La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.”²²(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De igual forma, la Corte reiteró que el porte de armas no constituye un derecho fundamental, sino una actividad sometida a un régimen de autorización estatal. En consecuencia, corresponde al legislador definir las condiciones bajo las cuales pueden otorgarse dichos permisos, establecer los requisitos para acceder a ellos y fijar los mecanismos de control necesarios para preservar el orden público y la seguridad ciudadana, siempre con observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

*“La Constitución de 1991 condicionó la posesión y la tenencia de todo tipo de armas a la obtención de un permiso otorgado por la autoridad competente. En principio, entonces, sólo el Estado puede poseer y portar armas por medio de su fuerza pública (C.P. art. 216) y de los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (C.P. art. 223) y para el cumplimiento de los fines consagrados en la Constitución y en la ley. **La posibilidad de que los particulares posean armas deriva exclusivamente del permiso estatal.**”*²³(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las facultades conferidas a las autoridades competentes para decidir sobre la expedición de permisos de porte de armas son de naturaleza discrecional, pero no arbitraria. Ello significa que las decisiones administrativas deben estar sustentadas en criterios objetivos, perseguir los fines previstos por la ley y respetar los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, debido proceso y motivación de los actos administrativos, evitando actuaciones caprichosas o carentes de fundamento jurídico.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa se ajusta plenamente al orden constitucional colombiano, pues no modifica el monopolio estatal sobre las armas ni limita las competencias de las autoridades encargadas de su control. Por el contrario, desarrolla la potestad de configuración normativa del Congreso para precisar las condiciones legales aplicables a la concesión de permisos de porte de armas, fortaleciendo la seguridad jurídica, la transparencia administrativa y la

²² Sentencia C-296 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 6 de julio de 1995.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-296-95.htm>

²³ Sentencia C-296 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, 6 de julio de 1995.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-296-95.htm>

certeza sobre el alcance de las autorizaciones expedidas por el Estado, en armonía con los principios y valores que informan el Estado Social de Derecho.

5. DERECHO COMPARADO

• ESTADOS UNIDOS

En el caso de los Estados Unidos de América, el régimen jurídico de las armas presenta diferencias sustanciales respecto del modelo colombiano, pues parte del reconocimiento constitucional del derecho a poseer y portar armas consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

No obstante, dicho reconocimiento no ha sido entendido por la jurisprudencia como un derecho absoluto o ilimitado, sino como una garantía susceptible de regulación por parte de las autoridades competentes.

La Segunda Enmienda establece que: “A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed” (“Siendo necesaria una milicia bien organizada para la seguridad de un Estado libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas”).²⁴ A partir de esta disposición, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial encaminada a precisar el alcance del derecho y los límites que pueden imponerse para proteger la seguridad pública.

Uno de los precedentes más relevantes es el caso *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008), mediante el cual la Corte Suprema reconoció que la Segunda Enmienda protege un derecho individual a poseer armas de fuego para fines lícitos, particularmente para la legítima defensa dentro del hogar. Sin embargo, la misma decisión precisó que dicho derecho no es ilimitado y que históricamente han sido constitucionalmente válidas diversas restricciones relacionadas con la posesión y el porte de armas, tales como las prohibiciones para determinados grupos de personas, las limitaciones respecto de armas

²⁴ United States Senate. (s. f.). The Constitution of the United States. <https://www.senate.gov/about/origins-foundations/senate-and-constitution/constitution.htm>

especialmente peligrosas y la regulación del porte en lugares sensibles.²⁵

Posteriormente, en *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010), la Corte Suprema extendió la protección de la Segunda Enmienda frente a los estados federados mediante la cláusula del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda. No obstante, reiteró que los estados conservan amplias competencias para regular el acceso y porte de armas mediante sistemas de licencias, controles administrativos y demás medidas orientadas a preservar la seguridad pública.²⁶

Más recientemente, en *New York State Rifle & Pistol Association, Inc. v. Bruen*, 597 U.S. ____ (2022), la Corte declaró inconstitucional el requisito impuesto por el Estado de Nueva York que exigía acreditar una necesidad especial para obtener una licencia de porte oculto. Sin embargo, la decisión no eliminó los sistemas de licenciamiento, sino que reconoció expresamente que los denominados “shall-issue licensing regimes”, en los cuales la autoridad concede el permiso a quienes cumplen objetivamente los requisitos establecidos por la ley, son compatibles con la Constitución estadounidense, siempre que dichos requisitos sean objetivos, transparentes y no otorguen una discrecionalidad excesiva a la administración.²⁷

En la actualidad, la regulación del porte de armas en los Estados Unidos corresponde principalmente a los estados federados, razón por la cual existen diferencias significativas entre ellos. Mientras algunos estados permiten el denominado constitutional carry, que autoriza el porte sin necesidad de licencia para determinadas personas, otros mantienen sistemas de permisos obligatorios sustentados en la verificación de antecedentes penales, controles de salud mental, capacitación en el manejo de armas y demás requisitos orientados a garantizar un ejercicio responsable del derecho.

²⁵ National Constitution Center. (s. f.). District of Columbia v. Heller. <https://constitutioncenter.org/the-constitution/supreme-court-case-library/district-of-columbia-v-heller>

²⁶ *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010), Suprema Corte de los Estados Unidos, decisión del 28 de junio de 2010. <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep561/usrep561742/usrep561742.pdf>

²⁷ *New York State Rifle & Pistol Association, Inc. v. Bruen*, 597 U.S. ____ (2022), Suprema Corte de los Estados Unidos, decisión del 23 de junio de 2022. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/597/20-843/>

La experiencia estadounidense evidencia que incluso en un sistema constitucional donde existe un reconocimiento expreso del derecho a portar armas, el Estado conserva la potestad de establecer condiciones objetivas para la expedición de licencias o permisos, fijar requisitos de idoneidad y adoptar mecanismos de control destinados a proteger la seguridad pública. En consecuencia, con mayor razón resulta constitucionalmente admisible que en Colombia, donde la Constitución no reconoce un derecho fundamental al porte de armas y, por el contrario, establece un monopolio estatal sobre ellas, el legislador determine las condiciones legales para la concesión de permisos por parte de la autoridad competente.

Así, el derecho comparado demuestra que la regulación de los permisos de porte no constituye una restricción incompatible con los derechos de los ciudadanos, sino un instrumento jurídico ampliamente utilizado para armonizar la seguridad pública con el acceso excepcional de los particulares a las armas de fuego. Desde esta perspectiva, la presente iniciativa se inscribe dentro de una tendencia comparada que privilegia el establecimiento de reglas claras, requisitos objetivos y procedimientos transparentes para la expedición de permisos, fortaleciendo la seguridad jurídica y la confianza en las instituciones encargadas de ejercer el control estatal sobre las armas.

- **SUIZA**

El modelo suizo constituye una de las referencias más relevantes en materia de regulación de armas de fuego debido a la combinación entre una amplia tradición de posesión legal de armas por parte de la población civil y un estricto sistema de control estatal para su adquisición, porte y transferencia. Aunque Suiza registra una de las tasas más altas de posesión de armas en Europa, su régimen jurídico no parte del reconocimiento de un derecho absoluto a portar armas, sino de un modelo de autorizaciones administrativas, controles preventivos y supervisión permanente por parte de las autoridades competentes.

La regulación se encuentra contenida principalmente en la Ley Federal sobre Armas, Accesorios de Armas y Municiones (Federal Act on Weapons, Weapon Accessories and Ammunition – Weapons Act,

SR 514.54),²⁸ cuyo propósito es prevenir el uso indebido de las armas y garantizar que su adquisición, posesión y porte se desarrollen dentro de un marco de seguridad pública. La legislación clasifica las armas en diferentes categorías, distinguiendo aquellas sujetas únicamente a notificación, las que requieren un permiso de adquisición y aquellas cuya posesión se encuentra prohibida salvo autorización excepcional.

A diferencia de la percepción generalizada de que en Suiza existe una libre circulación de armas, la normativa establece que la adquisición de la mayoría de las armas de fuego requiere la obtención de un permiso expedido por la autoridad cantonal competente, previo cumplimiento de requisitos relacionados con la edad, la capacidad legal, la verificación de antecedentes y la inexistencia de circunstancias que hagan presumir un riesgo para la seguridad pública. Asimismo, el porte de armas en lugares públicos exige una autorización específica, distinta del permiso de adquisición, la cual únicamente se concede cuando el solicitante acredita los requisitos establecidos por la legislación federal.²⁹

De igual forma, la legislación suiza prevé controles diferenciados según la categoría del arma. Mientras algunas armas pueden adquirirse mediante contrato escrito sujeto a notificación, otras requieren un permiso previo y determinadas armas solo pueden ser adquiridas mediante autorizaciones excepcionales expedidas por las autoridades competentes. Este sistema demuestra que el acceso de los particulares a las armas se encuentra sometido a un régimen escalonado de control administrativo, diseñado para armonizar la seguridad ciudadana con el ejercicio de actividades legítimas como la caza, el deporte o el coleccionismo.

Otro aspecto característico del modelo suizo es la distribución de competencias entre la Federación y los cantones. Si bien la legislación federal establece las reglas generales sobre adquisición, posesión y porte de armas, corresponde a las autoridades cantonales tramitar las

²⁸ Confederación Suiza, *Federal Act on Weapons, Weapon Accessories and Ammunition (Weapons Act, SR 514.54)*. https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1998/2535_2535_2535/en

²⁹ LegalClarity Team, *Switzerland Gun Ownership Laws and Requirements*, LegalClarity, publicado el 25 de mayo de 2026. https://legalclarity.org/switzerland-gun-ownership-laws-and-requirements/?utm_source

solicitudes, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y expedir los permisos correspondientes. Este esquema permite combinar la existencia de un marco normativo uniforme con procedimientos administrativos cercanos al ciudadano y sujetos a control permanente.

La experiencia suiza evidencia que un elevado nivel de posesión legal de armas no excluye la intervención del Estado mediante procedimientos de autorización, controles administrativos y mecanismos de supervisión. Por el contrario, demuestra que la seguridad pública puede fortalecerse cuando el acceso a las armas se encuentra condicionado al cumplimiento de requisitos objetivos, previamente establecidos por la ley y verificados por la autoridad competente. En ese sentido, el modelo suizo resulta especialmente ilustrativo para el ordenamiento colombiano, pues confirma que la regulación de las condiciones para la concesión de permisos constituye un instrumento legítimo para garantizar la seguridad jurídica, la transparencia administrativa y la protección del interés general, sin desconocer la posibilidad excepcional de acceso legal a las armas de fuego por parte de los particulares.

- **BRASIL**

La experiencia brasileña constituye uno de los referentes más relevantes para el análisis comparado del régimen jurídico de las armas de fuego en América Latina, debido a que, al igual que Colombia, adopta un modelo basado en el control estatal, la autorización administrativa y la protección del orden público como principios rectores de la política de armas. A diferencia del sistema estadounidense, la Constitución de la República Federativa de Brasil no reconoce un derecho fundamental al porte de armas de fuego, razón por la cual el acceso de los particulares a estas se encuentra sujeto a un estricto régimen legal de permisos, controles administrativos y verificación permanente por parte de las autoridades competentes.

El marco normativo brasileño está constituido principalmente por la Ley No. 10.826 de 2003, conocida como el Estatuto del Desarme

(Estatuto do Desarmamento)³⁰, expedida con el propósito de fortalecer el control estatal sobre la circulación de armas de fuego, reducir los índices de violencia armada y establecer mecanismos rigurosos para la adquisición, registro, tenencia y porte de armas por parte de particulares. Desde su expedición, esta ley consolidó un modelo jurídico según el cual la posesión y el porte de armas constituyen situaciones excepcionales sometidas al cumplimiento de requisitos previamente definidos por el legislador y verificados por la administración pública.

Uno de los principios fundamentales del Estatuto del Desarme consiste en distinguir claramente entre la tenencia y el porte de armas de fuego. La tenencia autoriza al particular para conservar el arma en el domicilio o en el lugar de trabajo, siempre que sea el responsable legal del establecimiento, mientras que el porte faculta a la persona para transportarla o llevarla consigo fuera de dichos espacios. Esta diferenciación resulta semejante a la prevista en el Decreto Ley 2535 de 1993 en Colombia y evidencia que ambos ordenamientos jurídicos distinguen entre el control de la posesión y la autorización para el porte en espacios públicos.

De conformidad con el Estatuto del Desarme, toda persona que pretenda adquirir un arma de fuego debe acreditar el cumplimiento de estrictos requisitos legales, entre los cuales se encuentran la demostración de una ocupación lícita, la inexistencia de antecedentes penales, la acreditación de capacidad técnica para el manejo del arma y la evaluación de aptitud psicológica realizada por profesionales autorizados. Adicionalmente, las autoridades competentes verifican la información suministrada por el solicitante antes de autorizar el registro correspondiente, lo que refleja un sistema preventivo orientado a minimizar los riesgos asociados al acceso de particulares a las armas de fuego.

En materia de porte, la legislación brasileña adopta un criterio aún más restrictivo. El artículo 6 del Estatuto del Desarme establece como

³⁰ Brasil. Presidencia de la República. Ley n.º 10.826, de 22 de diciembre de 2003 (Estatuto del Desarme). Traducción oficial al español, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. [https://www.gov.br/mj/pt-br/aceso-a-informacao/atuacao-internacional/legislacao-traduzida/lei-n_10-826-de-22-de-dezembro-de-2003- esp-docx.pdf](https://www.gov.br/mj/pt-br/aceso-a-informacao/atuacao-internacional/legislacao-traduzida/lei-n_10-826-de-22-de-dezembro-de-2003-esp-docx.pdf)

regla general la prohibición del porte de armas por parte de particulares, permitiéndolo únicamente en los casos expresamente previstos por la ley o cuando la autoridad competente conceda una autorización especial conforme a las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. De esta manera, el régimen brasileño parte del principio según el cual el porte constituye una excepción sometida a control estatal y no una prerrogativa inherente a los ciudadanos.

El procedimiento para la expedición de permisos corresponde principalmente a la Policía Federal de Brasil, entidad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, administrar el Sistema Nacional de Armas (SINARM) y ejercer funciones de inspección, control y seguimiento sobre las armas registradas. A través de este sistema se centraliza la información relacionada con la adquisición, registro, transferencia y cancelación de permisos, fortaleciendo los mecanismos de trazabilidad y supervisión administrativa.

La regulación brasileña también prevé la posibilidad de suspender, cancelar o revocar los permisos cuando desaparecen las condiciones que justificaron su otorgamiento o cuando el titular incumple las obligaciones previstas en la ley. Ello demuestra que la autorización administrativa no genera un derecho adquirido e inmutable, sino una situación jurídica condicionada al mantenimiento permanente de los requisitos legales y al respeto de las normas que regulan el uso responsable de las armas de fuego.

En los últimos años, Brasil ha experimentado diversas modificaciones regulatorias relacionadas con la política pública sobre armas de fuego. Entre 2019 y 2022 se expidieron distintos decretos presidenciales dirigidos a flexibilizar algunos requisitos para la adquisición y el porte de armas por determinados sectores de la población. Sin embargo, a partir de 2023 el Gobierno Federal emprendió un proceso de revisión integral de dichas medidas mediante nuevos decretos orientados a fortalecer nuevamente los controles administrativos, limitar el acceso a determinadas categorías de armas y reforzar las competencias de la Policía Federal en la expedición de autorizaciones. Esta evolución demuestra que el régimen brasileño continúa sustentándose en el principio según el cual corresponde al Estado determinar las

condiciones bajo las cuales los particulares pueden acceder excepcionalmente a armas de fuego.³¹

Desde la perspectiva del derecho comparado, el modelo brasileño ofrece importantes elementos para el ordenamiento jurídico colombiano. En primer lugar, confirma que el establecimiento de requisitos objetivos para la adquisición y el porte de armas constituye una herramienta legítima para armonizar la seguridad ciudadana con el acceso excepcional de los particulares a estos elementos. En segundo lugar, evidencia que la existencia de un sistema de permisos administrado por una autoridad especializada fortalece la seguridad jurídica, la transparencia y la capacidad de control del Estado sobre la circulación de armas. Finalmente, demuestra que la regulación legal de las condiciones para la concesión de permisos no representa una limitación indebida de derechos, sino una manifestación de la potestad del legislador para desarrollar políticas públicas orientadas a la protección de la vida, la convivencia y el orden público.

En consecuencia, la experiencia brasileña resulta especialmente ilustrativa para la presente iniciativa legislativa, pues reafirma que los sistemas modernos de control de armas se estructuran sobre la base de autorizaciones administrativas sujetas a requisitos legales, procedimientos objetivos y mecanismos permanentes de supervisión.

• ESPAÑA

El ordenamiento jurídico español constituye uno de los modelos comparados más relevantes para el estudio de la regulación del porte de armas de fuego, en la medida en que adopta un sistema basado en el control administrativo, la autorización previa y la protección de la seguridad ciudadana. A diferencia de otros ordenamientos que reconocen un derecho constitucional al porte de armas, el régimen español parte del principio según el cual la adquisición, tenencia y porte de armas de fuego constituyen actividades sometidas a una estricta intervención del Estado, mediante un sistema de licencias y

³¹ Brasil. Presidencia de la República. Decreto n.º 11.615, de 21 de julio de 2023, por el cual se reglamenta la Ley n.º 10.826, de 22 de diciembre de 2003, para establecer reglas y procedimientos relativos a la adquisición, registro, posesión, porte, comercialización y control de armas de fuego, municiones y accesorios, y organizar el Sistema Nacional de Armas (SINARM).

https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2023-2026/2023/decreto/d11615.htm

permisos cuya expedición depende del cumplimiento de requisitos previamente establecidos por la ley.

La regulación se encuentra contenida principalmente en el Reglamento de Armas, aprobado mediante el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, norma que desarrolla el régimen jurídico aplicable a las armas de fuego, sus categorías, las licencias para su tenencia y porte, las condiciones para su expedición, renovación, suspensión y revocación, así como las competencias de las autoridades encargadas de ejercer el control administrativo sobre estas.³² El reglamento tiene como finalidad garantizar que el acceso de los particulares a las armas se realice bajo criterios de necesidad, idoneidad y seguridad, privilegiando la protección del interés general y la prevención de riesgos para la convivencia ciudadana.

El régimen español distingue diversas clases de licencias según la naturaleza del arma y la finalidad para la cual se solicita. Entre ellas se encuentran las licencias destinadas a miembros de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad, así como aquellas previstas para particulares que acrediten necesidades específicas relacionadas con la defensa personal, la actividad cinegética, el tiro deportivo o el coleccionismo. Esta clasificación demuestra que la autorización estatal no responde a un criterio uniforme, sino que se adapta a las características del solicitante y al uso legítimo que se pretende dar al arma de fuego.

Para la expedición de las licencias, el Reglamento de Armas exige el cumplimiento de requisitos objetivos orientados a verificar la idoneidad del solicitante. Entre ellos se encuentran la mayoría de edad, la ausencia de antecedentes que impidan legalmente la autorización, la acreditación de aptitudes psicofísicas mediante certificados expedidos por centros autorizados, la demostración de conocimientos y habilidades en el manejo de armas cuando la normativa lo exige y la verificación de las circunstancias particulares que justifican la expedición del permiso. Estos requisitos evidencian que el acceso a las armas de fuego se encuentra condicionado a una

³² España. Ministerio del Interior. Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 55, de 5 de marzo de 1993. <https://www.boe.es/eli/es/rd/1993/01/29/137/con>

evaluación integral por parte de la administración, dirigida a prevenir riesgos para la seguridad pública.

De igual forma, el régimen español reconoce amplias facultades a la Administración para suspender, denegar o revocar las licencias cuando desaparecen las condiciones que justificaron su otorgamiento o cuando sobrevienen circunstancias incompatibles con la permanencia del permiso. En consecuencia, la licencia no constituye un derecho adquirido e irrevocable, sino una autorización administrativa de carácter personal, temporal y condicionada al mantenimiento de los presupuestos legales que motivaron su expedición. Este modelo fortalece el control estatal sobre las armas de fuego y permite adoptar medidas preventivas frente a situaciones que puedan afectar la seguridad ciudadana.

La gestión del sistema corresponde principalmente a la Guardia Civil, a través de la Intervención Central de Armas y Explosivos y de las Intervenciones de Armas distribuidas en el territorio español, autoridades encargadas de tramitar las solicitudes, verificar el cumplimiento de los requisitos legales, expedir las licencias, administrar los registros correspondientes y ejercer funciones permanentes de inspección y control. Este esquema administrativo permite garantizar la trazabilidad de las armas de fuego y asegurar que las autorizaciones se concedan con observancia de criterios objetivos y procedimientos previamente establecidos.

En conclusión, el modelo español confirma que la regulación de las condiciones para la concesión de permisos de porte de armas constituye una manifestación legítima de la potestad estatal de intervención sobre actividades que pueden generar riesgos para la colectividad. Esta experiencia comparada respalda la conveniencia de fortalecer en Colombia un sistema de permisos sustentado en requisitos claros, criterios objetivos y mecanismos eficaces de control administrativo, en armonía con el monopolio estatal de las armas previsto en la carta Política.

6. IMPACTO ESPERADO POR LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley busca fortalecer el marco jurídico que regula la concesión de permisos para el porte de armas de fuego en Colombia, mediante el establecimiento de condiciones claras, objetivas y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 521B-522B
Edificio Nuevo del Congreso de la República
jose.cardona@camara.gov.co

previamente definidas por la ley. Su propósito no es ampliar ni restringir el acceso a estos permisos, ni modificar el monopolio estatal sobre las armas consagrado en el artículo 223 de la Constitución Política, sino brindar mayor claridad sobre los criterios que deben orientar a la autoridad competente al momento de decidir si concede o no una autorización.

Con esta iniciativa se espera fortalecer la seguridad jurídica, tanto para los ciudadanos que solicitan un permiso como para la administración encargada de evaluarlo. Cuando la ley establece de manera expresa cuáles son las condiciones que deben cumplirse, las decisiones dejan de depender de criterios ambiguos o interpretaciones disímiles y pasan a sustentarse en reglas claras, conocidas y aplicables a todos por igual.

De igual manera, el proyecto pretende contribuir al fortalecimiento del control que ejerce el Estado sobre las armas de fuego. Establecer requisitos definidos por el legislador permitirá que las autorizaciones se otorguen con base en criterios objetivos y verificables, garantizando que el porte de armas continúe siendo una medida excepcional y sometida al cumplimiento de las condiciones previstas en la ley.

Otro de los impactos esperados consiste en aumentar la transparencia de las actuaciones administrativas. La existencia de reglas claras facilita el ejercicio del control por parte de los ciudadanos y de las autoridades competentes, reduce la incertidumbre frente a los procedimientos y genera mayor confianza en las decisiones relacionadas con la expedición, renovación o revocatoria de los permisos.

Asimismo, la iniciativa busca disminuir los conflictos derivados de la falta de claridad normativa. En muchas ocasiones, la ausencia de criterios expresamente definidos da lugar a controversias administrativas y judiciales que podrían evitarse mediante una regulación más precisa. En ese sentido, el proyecto ofrece un marco legal que facilita la aplicación uniforme de la norma y fortalece el principio de igualdad frente a quienes solicitan este tipo de autorizaciones.

Finalmente, la propuesta recoge las experiencias de otros países que, aun con modelos jurídicos diferentes, coinciden en que el acceso al porte de armas debe estar sujeto al cumplimiento de requisitos legales y al control permanente de las autoridades. De esta manera, la iniciativa contribuye a consolidar un sistema más transparente, coherente y acorde con el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

mandato constitucional de preservar la seguridad, la convivencia y el interés general, garantizando que los permisos de porte de armas continúen siendo una excepción regulada por el Estado y no una facultad ejercida sin controles.

7. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, modificadorio del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

*(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta*³³.

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificadorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.”³⁴

En virtud de lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés por la existencia de beneficios particulares, actuales o directos para los congresistas, en los términos previstos en la Ley 2003 de 2019. La iniciativa tiene un carácter general, impersonal y abstracto, toda vez que su objeto es modificar parcialmente el Decreto Ley 2535 de 1993, con el propósito de fortalecer el régimen jurídico aplicable a la expedición de permisos para el porte de armas de fuego mediante la incorporación de criterios y condiciones objetivas que orienten las decisiones de la autoridad competente. En consecuencia, sus disposiciones no otorgan privilegios, beneficios económicos, exenciones, ventajas particulares ni modifican situaciones jurídicas individuales en favor de los congresistas o de sus familiares, sino que desarrollan un marco normativo de aplicación general encaminado a fortalecer la seguridad

³⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

jurídica, la transparencia en la expedición de los permisos, el control estatal sobre las armas de fuego y la protección de la seguridad, la convivencia ciudadana y el interés general.

No obstante, es importante aclarar que la descripción realizada en este acápite sobre la no configuración de conflictos a lo largo del trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 5a de 1992 y su modificación, no exime a los Congresistas de identificar causales particulares de conflicto de interés.

8. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Sin embargo, se manifiesta que el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal negativo ni ordena gasto público adicional que comprometa las finanzas del Presupuesto General de la Nación.

Las disposiciones contenidas en la presente iniciativa se limitan a modificar parcialmente el Decreto Ley 2535 de 1993, estableciendo criterios y condiciones para la concesión de permisos de porte de armas de fuego dentro del marco de las competencias que actualmente ejercen las autoridades encargadas del control de armas en Colombia. En

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

consecuencia, su implementación se realizará con la estructura administrativa, operativa y presupuestal existente, sin requerir la creación de nuevas entidades, cargos, sistemas o fuentes adicionales de financiación, razón por la cual no se generan erogaciones adicionales para el Estado ni se afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Cordialmente,

José Octavio Cardona León

Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano